

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 09 de diciembre del 2013, el expediente número 8475/LXXIII que contiene escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Partido Acción Nacional por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León mediante el cual proponen reformar el artículo 126 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

Refieren los promoventes que hemos sido testigos de cómo el abuso de la facultad discrecional por parte del ejecutivo le ha permitido la contratación de créditos sin que se informe las condiciones y el destino de los mismos, situación que ha provocado que después salgan a la luz pública la utilización de intermediarios, comisiones y tasa de interés por encima de las de mercado, lo que provoca un serio daño a las finanzas públicas del Estado.

Indican que Ejercicio tras ejercicio esta Soberanía le autoriza al Ejecutivo del Estado a ejercer un cierto porcentaje con respecto al presupuesto de ingresos autorizado, siendo de un 4.2 por ciento para el ejercicio 2013, sin embargo sobre el uso de dicha facultad no se informa sino hasta el momento de rendir la cuenta pública y generalmente de una manera muy general sin el detalle correspondiente.

Destacan es necesario transparentar el uso del crédito público a través de la rendición de un informe por parte del Ejecutivo del Estado a este Congreso del Estado con al menos 15 días de antelación a la contratación de cualquier crédito público donde se detalle el monto a contratar, la proyección de tasas de interés, amortización de capital y pago de intereses esperado y el destino a darle a los recursos.

Por último refieren que no busca limitar la esfera administrativa y la rectoría económica del Titular del Poder Ejecutivo del Estado ya que solo lo que se requiere es que se cumpla con las bases que fija esta Legislatura para la contratación de créditos.

En base a lo antes comentado, con fundamento en el Artículo 47, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Hacienda del Estado ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Hacienda del Estado se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el inciso g) de la fracción XV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

El artículo 46 de la Constitución Local, en armonía con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, señala que cada Legislatura estará compuesta por Diputados, en quienes recae la representatividad ciudadana conforme lo define el artículo 158 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117, fracción VIII, dispone claramente:

“Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”

En ese sentido la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, señala:

“Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado podrá contraer obligaciones de pago a cubrir con cargo al presupuesto de egresos de ejercicio posteriores, siempre que correspondan a programas y partidas contenidos en la Ley de Egresos vigente en el ejercicio fiscal en que se contrae la obligación y se guarde un equilibrio en el calendario de pagos.

Si la obligación de pago deriva de financiamiento a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

Las obligaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán exceder del período constitucional de la Administración Pública Estatal que la contraiga, en los siguientes casos:

I.- Proyectos autofinanciables;

II.- Gasto de inversión;

III.- Catástrofes;

IV.- Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;

V.- Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a proyectos de interés público y comunitario; y

VI.- Erogaciones relativas a obligaciones de pago contraídas en el último año del período constitucional y pagaderas al inicio del siguiente período, comprendidas en la Ley de Egresos del Estado, incluyendo sus ampliaciones autorizadas en los términos de esta Ley.”

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 134 señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Constitución Local, fracción V, refiere que el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso lo

ejercherà con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.

Bajo ese contexto, es de coincidir con la iniciativa en comento al quedar establecido que el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe detallado previo con al menos 15 días de anticipación sobre el monto a contratar, la proyección de tasas de interés, amortización de capital y pago de intereses esperado y el destino a darle a los recursos en congruencia con los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado, coincidimos con el contenido de la iniciativa, por lo que sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 126 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- (...)

**Así mismo el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado con al menos 15 días de antelación a la contratación de crédito público un informe detallado sobre el monto a contratar, la proyección de tasas de**

**interés, amortización de capital y pago de intereses esperado y el destino a darle a los recursos.**

## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a

**COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

**PRESIDENTE:**

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO  
RODRÍGUEZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ  
GUTIÉRREZ

DIP. EDUARDO ARGUIJO  
BALDENEGRO



**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. CARLOS BARONA MORALES

DIP. ERICK GODAR UREÑA  
FRAUSTRO